



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 322/2017 SA

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que modifica la sentencia dictada veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), que declara la nulidad de la negativa ficta en que incurrió el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al omitir resolver el recurso de inconformidad planteada por la actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente a hasta el 31 de diciembre de 2017.

Sala de origen:

Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Director:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en contra de la factura por consumo de agua potable *****2, a la que recayó el folio *****3.

2.- Dicho recurso no fue resuelto por la autoridad demandada, por lo que se actualizó la negativa ficta.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta en que incurrió el Director, ante la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, con sede en la ciudad de Tijuana.

4.- Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecisiete (págs. 31 a 32), la Sala de origen admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la negativa ficta en que incurrió la demandada, respecto al escrito de inconformidad de la actora.

5.- Seguido el proceso en todas sus etapas, el cinco de abril de dos mil dieciocho, luego de desahogarse la audiencia en ausencia de las partes, pese a que habían promovido incidente de conciliación, se citó a éstas a oír sentencia.

6.- El veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, en sentencia de fondo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado, al hallar fundado el motivo de inconformidad planteado por la actora, en el sentido de que la autoridad no expresó los motivos y fundamentos para elaborar la liquidación contenida en la factura de cobro impugnada.

7.- El fallo destacó que la negativa ficta en que incurrió la autoridad dejó al actor en estado de indefensión e incertidumbre, situación que se mantuvo tras la contestación de demanda, al omitir incluir en ésta la fundamentación y motivación del cálculo de la factura y sólo plantear en su apoyo causales de improcedencia.

8.- La sentencia sostuvo que al defender su negativa ficta en juicio, la autoridad debió expresar los hechos y fundamentos de fondo que apoyan su decisión, con apoyo en diversos criterios¹ del Poder Judicial Federal (págs. 91 y 92, anverso y reverso), por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución, con base en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

9.- Como consecuencia, el fallo dejó sin efectos la factura impugnada en el recurso de inconformidad y condenó a la autoridad demandada a que sólo le cobrara al actor el monto mínimo que prevé el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, actualizado en términos del factor previsto en el decimoprimer párrafo del mismo precepto.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con el fallo, el 15 de junio de 2018, la autoridad interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el que fue admitido el 15 de febrero de 2019 (pág. 102), en auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto a la integración del Pleno para dictar resolución, con los

¹ Los criterios aludidos son de los siguientes rubros y registro digital: "REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA" 185497, "SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)" 172892 y "NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL", 176230.

Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes, por acuerdo de Presidencia del 17 de octubre de 2019, se ordenó citar a las partes para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

12.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

13.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Procedencia del Recurso:

14.- El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se

actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

15.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada el 31 de mayo de 2018 (pág. 95), e interpuso el recurso el día 15 de junio del 2018, el recurso fue presentado dentro de plazo.

16.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Jueves 31 de mayo de 2018
Surte efectos notificación	Viernes 1 de junio de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 2 y Domingo 3 de junio de 2020
Primer día para recurrir	Lunes 4 de junio de 2018
Segundo día para recurrir	Martes 5 de junio de 2018
Tercer día para recurrir	Miércoles 6 de junio de 2018
Cuarto día para recurrir	Jueves 7 de junio de 2018
Quinto día para recurrir	Viernes 8 de junio de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 9 y Domingo 10 de junio de 2018
Sexto día para recurrir	Lunes 11 de junio de 2018
Séptimo día para recurrir	Martes 12 de junio de 2018
Octavo día para recurrir	Miércoles 13 de junio de 2018
Noveno día para recurrir	Jueves 14 de junio de 2018
Décimo y último día para recurrir	Viernes 15 de de junio de 2018; presentación del recurso.

Estudio:

17.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, tanto por economía procesal

como porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; lo anterior sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio.

19.- Los agravios en esencia sostienen:

A) Que le agravia que el segundo resolutivo de la sentencia declare la nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal; con lo que infringe lo previsto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

B) Que el segundo resolutivo, al condenar a que cobre el mínimo legal, es incongruente con lo pedido en la promoción presentada por el actor ante esa autoridad, documento en el que se fijó la litis; y

C) Que la factura es un acto meramente informativo, por lo que la Sala debió sobreseer el juicio, al no impugnarse un acto administrativo definitivo, susceptible de impugnar en esta vía, como establece la Jurisprudencia 1/2017 del Pleno de este Tribunal.

20.- El **primer agravio** es inoperante por insuficiente y dogmático. No incluye argumentos o causa del pedir que expliquen su aserto; sólo cita un par de preceptos

como violados y ubica al segundo resolutivo como la porción del fallo que le agravia.

21.- El artículo 94 de la Ley del Tribunal², prevé que el recurso deberá expresar los agravios que le causa la resolución de Sala, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los **razonamientos para demostrar dichas violaciones**.

22.- Aunque la Ley no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige **incluir una causa de pedir**³, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

² El artículo 94, en lo conducente, establece: “Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: I.- a IV.-....

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
...”.

³ La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, “...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición”, en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

El Pleno del Más Alto Tribunal del País dio claridad al punto en la Jurisprudencia con registro digital 191384, donde estableció: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la

23.- Al no incluir razonamientos que expliquen por qué el segundo resolutivo del fallo, que considera actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, violó los artículos 81 de la Ley de este Tribunal y 82 del Código de Procedimientos Civiles, que cita y reproduce, el agravio es inoperante por insuficiente, al carecer de causa del pedir.

- **Inobservancia de la Jurisprudencia 1/2017:**

24.- Por lo que hace al agravio que sustenta que la sentencia viola la Jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, que determina que las facturas de consumo de agua sólo tienen un carácter informativo y no son actos definitivos, el agravio es inoperante, como enseguida se explica.

25.- La inoperancia emana de que la Jurisprudencia que se invoca dejó de tener vigencia el 27 de agosto de 2018, al entrar en vigor una Jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que prevé que tales facturas adquieren el carácter de crédito fiscal si se agota el recurso de inconformidad ante la demandada.

26.- El criterio obligatorio en cita establece:

“Registro digital: 2017704

Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o

causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.”

27.- Así, el agravio también es inoperante, al existir ya Jurisprudencia emanada del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que estableció que la factura de agua potable, una vez recurrida en inconformidad en sede administrativa, constituye un acto administrativo definitivo que determina un crédito fiscal, por lo que sí es impugnante en juicio contencioso administrativo.

- **Fallo incongruente. Condena ajena a la litis.**

28.- Respecto al **segundo agravio**, que reputa de incongruente al segundo resolutivo del fallo con lo pedido en la promoción presentada por el actor ante esa autoridad, el agravio es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

29.- La recurrente reclama que el segundo resolutivo la haya condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora, cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

30.- Asegura que indebidamente la Sala interpretó la solicitud no respondida; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara “lo acorde a la realidad”, invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

31.- El agravio destaca que la negativa ficta se configura sobre lo efectivamente pedido, por lo que no debió ser condenada en los términos en que la Sala lo hizo, y el fallo es incongruente.

32.- Añade que, en la lógica de la negativa ficta, debió interpretarse que la autoridad negó lo pedido, por lo que la Sala debió limitarse a las peticiones; así, cuando ordena se facture el mínimo legal, resolvió sobre cuestiones ajenas a lo pedido, por lo que se excedió y fue incongruente.

33.- Previo al análisis de tal cuestión, debe precisarse que, aunque los agravios primero y tercero niegan que en el caso se actualice la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, no combaten la aplicabilidad de los criterios

34.- Por ello, la factura por el consumo de agua impugnada en principio es nula, de forma lisa y llana, y carece de efectos.

¿La Sala cambió la litis?, como reclama la recurrente.

35.- Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

36.- La sentencia, en lo conducente (pág. 92 reverso) estableció:

*“...se deberá condenar a la autoridad demanda a que emita una resolución en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva que es incorrecta la cantidad consignada en la factura *****2, materia del presente juicio y, en su lugar, deberá determinar en cantidad líquida únicamente la obligación fiscal generada en el periodo facturado sobre la base del mínimo legal previsto en el artículo 11, párrafo octavo e inciso a), del número 1, del apartado A, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2017, sin considerar las cantidades que por concepto de saldo vencido periodos anteriores, saldo vencido conv. agua (01-06/06), saldo vencido convenio de obra, recargos acumulados, donación cruz roja/bomberos y otros servicios.”.*

37.- Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo esa porción de la condena.

38.- En efecto, sin perjuicio de que quede a salvo la facultad de la autoridad para exigirle al actor el pago mínimo

aludido, no es dable condenarla a que haga dicho cobro, si no es su voluntad hacerlo, al tratarse de una facultad discrecional.

39.- La anterior decisión permite que el caso, y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad impugna y el actor carece de interés en hacer valer, por lo que sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia de Sala, confirmando la nulidad de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad planteado por la parte actora en sede administrativa y la factura *****2, más revocando la condena que impone una obligación de hacer a la demandada.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para cobrarle a la parte actora, en otro juicio, el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Factura, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 322/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.